

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0494/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión iniciado en contra del sujeto obligado **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención integral a Víctimas**, presentada mediante Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301155623000008**, al actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. SOBRESEIMIENTO 3

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, de la cual solicito lo siguiente:

...

¹ En adelante se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.

Solicito me informe, cuántas víctimas directas e indirectas de tortura fueron beneficiarias de alguna medida de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral, de acuerdo con lo establecido en la legislación local aplicable. Lo anterior entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, desagregado por sexo de las víctimas y tipo de medida otorgada.

...

2. **Respuesta.** El **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **seis de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo seis de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0494/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **trece de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se agregaran en autos del expediente, toda vez que estas fueron hechas del conocimiento del revocante, mediante la actividad denominada "Enviar notificación al recurrente".
7. **Cierre de instrucción.** El **diez de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

² En lo subsiguiente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Sobreseimiento

Tesis del fallo

9. Este asunto debe sobreseerse porque se configura el supuesto normativo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, por haber aparecido una causa de improcedencia posterior a la admisión del recurso de revisión, **al haber modificado la respuesta el sujeto obligado y quedar sin materia el recurso de revisión.**
10. Previo al desarrollo de los motivos y fundamentos, es dable precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstas de orden público y de estudio preferente. Debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación.

Asunto planteado

11. **Solicitud.** Como se apuntó en los antecedentes, el particular realizó una solicitud a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, en la que solicitó conocer la información señalada en el antecedente 1 de la presente resolución.
12. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio CEEAIV/SAIYPC/315/2023 suscrito por el Mtro. Luis Ángel Rodríguez Lino, en su calidad de Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto, el cual informó lo siguiente:

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

LIC. DIANA DEL SOCORRO CHAVEZ DE LA FUENTE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E

- ❖ En atención a su oficio **CEEAIV/UT/048/2023**, donde se requiere en el ámbito de competencia brindar respuesta a la información que ha quedado registrada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **301155623000008**, me permito manifestarle lo siguiente:
- ❖ En el periodo comprendido de 01 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022, se brindó atención a 11 víctimas directas, de las cuales todas requirieron su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y 7 solicitaron asesor jurídico, así como atención psicológica, misma que ya fue gestionada por parte de la oficina de atención psicológica de esta Institución.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. LUIS ÁNGEL RODRÍGUEZ LINO
Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto

C.c.p. Archivo
LARL/csl

13. Es así que, en razón de la respuesta emitida, donde se informó al particular, el número de víctimas atendidas, señalando que la totalidad de ellas solicitaron su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, precisando además que, siete de ellas solicitaron hacer uso de un asesor jurídico y atención psicológica, **lo que motivó la inconformidad del particular, refiriendo en vía de agravio que no le fue informado el sexo requerido de las víctimas.**
14. Durante la sustanciación del medio de impugnación, el Sujeto Obligado compareció a través del oficio CEEAIV/SAIYPC/596/2023 suscrito por el Mtro. Luis Ángel Rodríguez Lino, en su calidad de Subdirector de Atención Inmediata y Primer Contacto, mediante el cual reiteraba la respuesta otorgada durante el procedimiento primigenio de solicitud, **precisando en el mismo que del total de víctimas atendidas (once), ocho eran de género masculino** (hombres según consta en el oficio) y **tres del género femenino** (según consta en el oficio).
15. Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Desarrollo

16. En la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción**, con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos**

controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.

Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

17. Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.
18. Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.
19. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.
20. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
21. Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**
22. Como parte de ese razonamiento, se concluye que, cuando se impugna la falta de información relativo al sexo de las víctimas atendidas por el sujeto obligado en el período

requerido, pero el sujeto obligado comparece con el objeto de dar contestación a la misma una vez admitido el recurso **remitiendo la información con el dato requerido (sexo de las víctimas atendidas)**, se configura la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley, consistente en que no se actualice alguno de los supuestos previstos por el artículo 155 de la Ley de Transparencia. **Puesto que, la entrega de la información relativa al sexo de las víctimas atendidas que resulta ser el eje central del recurso y el motivo de inconformidad y que es eso lo que en su caso habría de estudiar, “quedó sin materia”,** en razón que mediante el oficio CEEAIV/SAIYPC/596/2023 de fecha veintisiete de marzo del año en curso, la autoridad responsable informó de manera puntual a la parte recurrente lo siguiente:

Total de Víctimas Atendidas	Sexo masculino (hombres)	Sexo femenino (mujeres)
11	8	3

23. Estableciéndose que, se advierte que el recurrente al interponer el medio de impugnación **únicamente se agravia de la falta de información relativa al sexo de las víctimas atendidas.**
24. Asimismo, **al remitir el sujeto obligado la información motivo del agravio del revocante (sexo de las víctimas atendidas), esta fue hecha del conocimiento del recurrente otorgándole la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera,** advirtiéndose de autos la falta de pronunciamiento alguno
25. En ese sentido, **si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la falta de información relativa al sexo de las víctimas atendidas por la autoridad responsable,** este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la información faltante a decir del recurrente y que da respuesta a las peticiones iniciales del gobernado. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el recurso de revisión quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la puesta a disposición de la información por así haberlo solicitado el recurrente, circunstancia que a la fecha no subsiste.
26. En ese orden, y con base en que en la Ley Local de Transparencia se establece de forma expresa que una causa de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, **pues la entrega de la información faltante por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.**

27. Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad en la materia, toda vez que el fundamento en que se basa este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglado por el artículo 14 de la Constitución Federal.
28. Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoqué los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.
29. A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y en consecuencia, es válido.
30. Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Conclusión

31. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**
32. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y

de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

33. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K⁴, así como la identificada con el registro 248395⁵, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Efectos de la resolución

34. En virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe⁶ **sobreverse** el presente recurso de revisión.
35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cuatro de esta resolución.

⁴ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

⁵ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

The names and titles of the signatories are printed in bold black text. Overlaid on this text are handwritten signatures in blue and red ink. A large blue signature is written over the name of David Agustín Jiménez Rojas. A large red signature is written over the name of José Alfredo Corona Lizárraga. A blue signature is written over the name of Ana Silvia Peralta Sánchez.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos